

Decreto Nº 5.196/62

INCOMPATIBILIDADES

Buenos Aires, 7 de junio de 1962

VISTO lo establecido en los Decretos Números 8566 y 9677 del 22 de setiembre y 27 de octubre de 1961, respectivamente y ,

CONSIDERANDO:

Que para el personal que se desempeña en la rama Educativa del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, conviene establecer normas complementarias con respecto al régimen de acumulación de cargos, por cuanto el desempeño en horas de cátedra, cargos docentes, directivos y administrativos, requiere ajustarse a normas precisas.

Que la experiencia recogida permite afirmar que la acumulación de hasta TREINTA (30) horas de cátedra no disminuye el rendimiento ni altera las condiciones para que pueda desempeñarse con eficacia la labor docente, como ha quedado demostrado en el tiempo en que dicha acumulación era permitida y, aun en la actualidad, en casos en que, por disposiciones anteriores, existen docentes que han llegado a acumular esa cantidad de horas.

Que las características de ciertas asignaturas y, en particular en determinadas localidades de provincias, se presentan problemas debido a que la limitación hasta 24 horas dificulta la provisión de vacantes, por carencia de docentes, lo que constituye un real perjuicio para el desarrollo de la enseñanza.

Que, al margen de lo expuesto, el mantenimiento del límite de 24 horas, implica la designación de más personal, con la incidencia de las retribuciones por estado docente y demás beneficios, en muchos casos por un mínimo de horas, circunstancia que aumenta sin real necesidad el costo de la enseñanza, aspecto que es menester ponderar para que el gasto público guarde relación con las posibilidades, sin disminuir la eficiencia del servicio, máxime en el momento por el que atraviesan las finanzas nacionales.

Que las incompatibilidades de orden constitucional o legal contemplan situaciones generales y permanentes, que hacen al equilibrio de los distintos poderes del Estado. En cambio, las incompatibilidades que sólo contemplan necesidades administrativas se originan en situaciones contingentes y variables pues responden a situaciones y necesidades no siempre permanentes y cuya apreciación corresponde al Poder Ejecutivo como Jefe Supremo de la Administración General del país y responsable de ella.

Que establecer normas relativas a la organización administrativa hace parte de la facultad de dictar reglamentos, concedida directamente por la Constitución al Poder Ejecutivo al igual que el Congreso en el artículo 67, inciso 28 para ser ejercida separadamente por ambos en sus respectivas competencias.

Por ello, atento lo propuesto por el Ministerio de Educación y Justicia,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- El régimen de acumulación de cargos y funciones para el personal que se desempeña en la rama de Educación de la jurisdicción del Ministerio de Educación y Justicia se ajustará a las siguientes normas:

(Artículo 1º Decreto Nº 634/89)

- a. Los docentes de las ramas de enseñanza en la jurisdicción del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA podrán acumular hasta TREINTA Y SEIS (36) horas de clase. Esta acumulación alcanzará también al referido personal docente que preste servicios en el orden provincial, municipal y/o privado. El máximo de horas señalado podrá obtenerse, exclusivamente cuando el docente desempeñe horas de clase o bien horas de clase y horas destinadas a otras actividades del respectivo currículum. Quien desempeñe simultáneamente horas de las mencionadas y un cargo que no sea retribuido mediante asignación de horas no podrá totalizar dicho máximo sino que deberá ajustarse a las otras normas establecidas en el presente decreto".
- b. A un cargo directivo de los previstos en el artículo 48 de la Ley N° 14.473 se podrán acumular hasta SEIS (6) horas de cátedra, pero mantendrán el cargo directivo y hasta DOCE (12) horas de cátedra quienes se hallaban en esa situación a la fecha de la sanción de la citada ley.
- c. A los efectos de la acumulación de cargos o de cargos y horas de cátedra se establecen a continuación las equivalencias con horas de cátedra, pudiéndose totalizar VEINTICUATRO (24) horas excepto el caso de un cargo administrativo que aún cuando tenga un valor de DOCE (12) horas no es acumulable a otro cargo administrativo, los maestros de enseñanza primaria podrán acumular hasta DOS (2) cargos de maestro de grado y SEIS (6) horas de cátedra. Un cargo de maestro equivale a SEIS (6) horas de cátedra, como asimismo, todos aquellos cargos cuya equivalencia con igual número de horas de cátedra haya sido determinado con anterioridad. Un cargo de profesor no remunerado por hora de cátedra equivale a SEIS (6) horas de cátedra.

Un cargo docente cuya equivalencia con horas de cátedra no haya sido determinada como tal por autoridad competente, se computa como DOCE (12) horas de cátedra. Un cargo de Preceptor (auxiliar de disciplina) equivale a DOCE (12) horas de cátedra.

Un cargo administrativo equivale a DOCE (12) horas de cátedra (Artículo 1º Decreto N° 779/83).

- d. En los establecimientos de enseñanza superior y cursos de profesorado oficiales dependientes del Ministerio de Educación y privados por él supervisados, se podrán acumular hasta VEINTICUATRO (24) horas de cátedra.

Cuando se acumulen además cargos u horas de cátedra en otra rama o grado de la enseñanza oficial o privada, nacional provincial o municipal de las VEINTICUATRO (24) horas señaladas no se computarán DOCE (12) pudiéndose incluir en estas últimas no sólo las cumplidas en los establecimientos aludidos en el párrafo anterior sino también las que se dicten en Casas de Estudios de igual nivel en jurisdicción provincial o municipal".
- e. A DOCE (12) horas de cátedra o a un cargo docente equivalente a DOCE (12) horas de cátedra, se podrá acumular un cargo en la Administración Pública Nacional, provincial o municipal.
- f. El personal directivo de establecimientos de doble o triple turno deberá desempeñar su función directiva en un turno y en las horas de cátedra en otro. En los colegios o escuelas de un solo turno el personal directivo podrá cumplir ambas tareas en el mismo turno.
- g. El cargo de Secretario y Pro - Secretario de establecimiento educacional se considera a los efectos de la incompatibilidad equivalente a DOCE (12) horas de cátedra, pero no las podrá dictar en el turno en el que atiende la Secretaría, en el supuesto de que se trate de un establecimiento de más de un turno. Si fuera de turno único no podrá dictar más de SEIS (6) horas en el mismo.
- h. Las equivalencias de horas de cátedra y cargos previstos en este decreto lo son al solo efecto de la acumulación permitida por el régimen vigente sobre acumulación de cargos e incompatibilidades, pero no darán lugar a compensación en los casos de traslados u otras causas.

ARTICULO 2º.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ARTICULO 3º.- El presente decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Educación y Justicia y de Economía y firmado por el Señor Secretario de Estado de Hacienda.

ARTICULO 4º.- Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese GUIDO - Miguel Sussini (h) Alvaro C. ALSOGARAY - Rafael R. AYALA.